Año de 1905 — Miércoles 27 de Diciembre — Número 286

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 13.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Distrito minero de Orense-Pontevedra

Circular

Con objeto de poder cumplimentar repetidas órdenes de la Superioridad y reunir los datos necesarios para la Estadística anual, se hace saber á los Alcaldes de la provincia la obligación ineludible de participar á este Gobierno antes del 18 de Enero próximo el número de canteras que se hallan en explotación en los respectivos términos municipales.

Orense 27 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Extradición celebrado entre España y Bélgica

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar en cuanto sea posible por vía de arbitraje las diferencias que pudieran surgir entre sus respectivos Países, han decidido celebrar al efecto un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torre Blanca, Su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, de la Legión de Honor, de la Corona de Hierro de Austria, de Cristo de Portugal, Caballero de San Juan de Jerusalen, etc., etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas, al Excelentísimo Sr. Barón Joostens, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, de España, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter al Tribunal permanente de Arbitraje establecido en El Haya por el Convenio de 29 de Julio de 1899 las diferencias que pudieran surgir entre ellas en los casos mencionados en el art. 3.°, siempre que no afecten al honor ni á la independencia y soberanía de los Países contratantes y que no haya podido obtenerse una solución amistosa por medio de negociaciones diplomáticas directas ó por cualquiera otra vía de conciliación.

ARTÍCULO II

Pertenece á cada una de las Altas Partes contratantes apreciar si la diferencia surgida atañe á su honor, su independencia ó su soberanía, y, por consecuencia, es de naturaleza que pueda ser comprendida entre las que según el artículo precedente están exceptuadas del arbitraje obligaterio.

ARTÍCULO III

Salvo las reservas indicadas en el art. 1.°, el arbitraje será obligatorio entre las Altas Partes contratantes:

1.° En caso de discusiones concernientes á la aplicación ó interpretación de todos los Convenios celebrados ó que puedan celebrarse entre ellas, á excepción de aquellas en que hubieran tomado parte ó se hubieran adherido terceras Potencias.

2.° En caso de discusiones sobre reclamaciones pecuniarias por causa de daños cuando la indmnización en principio está reconocida por las Partes.

ARTÍCULO IV

Cuando proceda el arbitraje entre ellas, las Altas Partes contratantes, á falta de cláusulas que las comprometan á lo contrario, se conformarán para todo lo que concierne á la designación de árbitros y procedimiento arbitral á las disposiciones establecidas por el Convenio firmado en El Haya el 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo en lo que concierne á los puntos más abajo indicados.

ARTÍCULO V

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados firmantes del presente Convenio, ni estar domiciliado en sus territorios, ni interesado en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

ARTÍCULO VI

El compromiso previsto en el artículo 31 del Convenio de 29 de Julio de 1899 fijará un término en el cual deberá efectuarse entre las dos Partes el canje de las Memorias y documentos referentes al objeto del litigio. Este canje, en cualquier caso, deberá terminarse antes de la apertura de las sesiones del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO VII

El compromiso fijará la cantidad que las Altas Partes contratantes pondrán inmediatamente á disposición de la oficina permanente del Tribunal de Arbitraje para sufragar los gastos de los procedimientos, con arreglo al art. 57 del Convenio de 29 de Julio de 1899.

ARTÍCULO VIII

La sentencia arbitral indicará los plazos dentro de los cuales deberá ser ejecutada, de ser posible.

ARTÍCULO IX

La duración del presente Convenio será de diez años. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado seis meses antes de expirar dicho período su intención de darlo por terminado, el Convenio seguirá siendo obligatorio hasta el término de un año, á contar del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

ARTÍCULO X

El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible, y las ratificaciones se canjearán en Madrid.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 23 de Enero de 1905.

(L. S.) El Marqués de Aguilar de Campoo.

(L. S.) Joostens.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 16 del actual.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando ley del Reino la modificación introducida en la de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 por Real decreto de 29 de Julio de este año.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES

La reforma radical del impuesto sobre los alcoholes, realizada por la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, con el decidido propósito de crear una renta que con sus normales y proporcionales rendimientos pudiese facilitar en plazo más ó menos breve la reducción de otros

tributos, suscitó, como siempre suscitan las disposiciones legales, que á tantos intereses afectan, algunas cuestiones que con urgencia hubo que resolver para asegurar la equidad y la eficacia del nuevo régimen.

Los apremios del tiempo, impuestos por la necesidad de preparar las mistelas con destino al abocamiento de los vinos, y la conveniencia de que los labradores, cosecheros é industriales pudiesen aprovechar todos los residuos de la vinificación de esta cosecha, obligaron al Gobierno á modificar la reglamentación de la renta del alcohol por Real decreto de 29 de Julio último; modificación que hubo de afectar á los preceptos de la citada ley en la parte esencial, referente á la tributación de los aguardientes de orujo, y en otras de mero detalle, relacionadas con la garantía de los pagos, simplificación de las operaciones y circulación y venta de los alcoholes.

En la tarifa *A* de la ley de 19 de Julio de 1904 no se incluían los alcoholes de orujo en los epígrafes de los alcoholes y aguardientes de vino, sino entre los demás alcoholes neutros, que se gravaban con cuota de fabricación mucho más elevada que los de vino, estableciendo por tanto en favor de éstos un margen protector que les aseguraba la preferencia para su empleo en la preparación de los licores y otros agardientes compuestos. La práctica ha demostrado la necesidad de anular tal distinción, al menos por algún tiempo, puesto que, además de las dificultades de vigilancia que suponía el cumplimiento de dicha clasificación legal, no era posible mermar á los pequeños cosecheros los recursos que de la venta de los alcoholes y aguardientes de orujo siempre habían obtenido.

Para simplificar las operaciones de contabilidad y las de pago se dispuso que los aguardientes y alcoholes impuros pudiesen circular con las cuotas de fabricación garantidas por el primer destilador hasta las fábricas de rectificación, y que los aguardientes de caña, ron y coñac que se destinen como primera materia á otras fábricas de aguardientes compuestos ó licores, puedan del mismo modo circular desde los establecimientos de procedencia á los de destino con las cuotas de fabricación y especial de consumo garantidas; para dar impulso á la circulación y venta de alcoholes se dispuso que los almacenistas establecidos en determinadas poblaciones puedan recibirlos con la cuota especial de consumo garantida, que puedan enviar los líquidos que resulten impuros á las fábricas rectificadoras y destinar los de buena calidad al consumo, interior, previo el pago de la cuota garantida, ó destinarlos á la exportación sin hacer efectiva la garantía; y para armonizar los preceptos legales con las costumbres del consumo en algunas provincias se autorizó á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial del impuesto para que puedan rebajar la graduación de los alcoholes neutros con la simple adición de agua y destinados al consumo, pagando una cuota adicional de 50 céntimos de peseta por cada litro que aumente el volumen de líquido debido.

La sencilla enumeración de las modificaciones y adiciones que el Real decreto de que se trata introdujo en los textos de la ley demuestra que, aparte de la variación tributaria de los alcoholes de orujo, ya razonada, los demás preceptos se reducen á detalles de procedimiento, adoptados de conformidad con las numerosas y justificadas peticiones de los productores é industriales, que con insistencia habían reclamado la reforma.

Así, pues, en la firme creencia de que lo dispuesto por el Gobierno responde á verdaderas y evidentes conveniencias públicas, cumpliendo el deber constitucional de dar cuenta al Parlamento de las modificaciones introducidas por el citado Real decreto en los textos de la ley de 19 de Julio de 1904, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara ley del Reino lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio último, en los extremos referentes á la clasificación de los aguardientes y alcoholes de orujo, para los efectos del pago del impuesto; á la facultad de garantir la cuota de fabricación por los alcoholes y aguardientes que circulan desde las fábricas de destilación á las de rectificación; al derecho de expedir aguardientes de caña, ron y coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo grrantidas cuando se envíen como primera materia desde las fabricas productoras á las de preparación de aguardientes compuestos ó licores; á la facultad concedida á los almacenistas establecidos en determinadas poblaciones para recibir alcoholes con la cuota especial de consumo garantida, para enviar los alcoholes impuros á fábricas rectificadoras y para destinar los de buena calidad al consumo interior, previo el pago de la cuota garantida, ó á la exportación, sin hacer efectivo el pago, y á la autorización concedida, en determinadas condiciones, á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas para rebajar la graduación de los alcoholes neutros con la simple adición de agua.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta núm 352.)

MINISTRIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones que reglamentan en la Armada las condiciones de embarco y de servicio en filas que deben reunir los Oficiales que hayan de ejercer el cargo de Ayudantes personales ó de órdenes, número de ellos que pueden tener los Generales, y quiénes de éstos tienen derecho á Ayudante, han sufrido las modificaciones que han ido aconsejando las circunstancias por razón del aumento ó disminución de la flota en relación con el personal.

Con objeto de que quede dispuesto en un solo Cuerpo legal todo lo más conveniente al mejor servicio en las condiciones de actualidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Víctor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Oficial general de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la Armada que tengan destinos de mando ó ejerzan los cargos que se enumeran en la plantilla adjunta, tendrán derecho á Ayudantes personales, cuyo número se fija en ella, ó á los de órdenes que para los demás casos se señalan en dicha plantilla.

Art. 2.° Los cargos de Ayudantes personales serán desempeñados por Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada y del de Infantería de Marina. El Ministro de Marina, sin embargo, podrá elegir sus Ayudantes entre todas las demás categorías de Jefes y Oficiales de los cuerpos militares de la Armada.

Art. 3.° El Almirante de la Armada podrá elegir uno de sus Ayudantes de la clase de Capitanes de navío ó de fragata. Los demás Generales los elegirán entre los Tenientes de navío de primera clase, Tenientes y Alféreces de navío y sus asimilados de Infantería de Marina

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de Ayudante deberán reunir los Tenientes de navío y Capitanes, los Alféreces de navío y primeros Tenientes de Infantería las condiciones siguientes:

Tenientes de navío, dos años de embarco.

Capitanes de Infantería de Marina, dos años de servicio en filas.

Alféreces de navío, dos años por lo menos de embarco.

Primeros Tenientes de Infantería de Marina, dos años de servicio en filas en su empleo ó en el anterior.

Art. 5.° No pueden ser elegidos Ayudantes los Jefes y Oficiales que están postergados, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

Art. 6.° Los Ayudantes personales de Oficiales generales desembarcados percibirán los mismos haberes que perciben los Ayudantes de campo de los Oficiales generales del Ejército.

Los Ayudantes de órdenes no tendán más sueldo que el íntegro de sus empleos en el Cuerpo á que pertenezcan.

Los Ayudantes personales de los Oficiales generales embarcados sólo tendrán el sueldo del empleo de su Cuerpo y el sobresueldo de embarco.

Art. 7.° Cuando los Oficiales generales del Cuerpo general de la Armada tengan más de un Ayudante, uno de ellos será del Cuerpo general y ejercerá el cargo de Secretario; debiendo ser Teniente de navío de primera clase el de los Capitanes generales de los Departamentos y Vicealmirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 8.° Los Ayudantes personales de los Directores ó Inspectores generales del Ministerio y Subinspectores de Artillería é Infantería de Marina de los Departamentos no desempeñarán en lo sucesivo los cargos de Secretario de las Direcciones é Inspecciones.

Art. 9.° Dichos cargos de Secretario se ejercerán por personal de la misma graduación que los que hasta la fecha los desempeñaban, y siempre recaerán en personal del Cuerpo á que pertenezca la Dirección ó Inspección general respectiva.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Víctor María Concas.

PLANTILLA

Destinos	Número de Ayudantes para cada uno.
Ministro de Marina...	5
Almirante de la Armada................	2
Capitanes generales de los Departamentos: Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, y Vicealmirante mandando Escuadra............	3
Contraalmirante con mando á flote.....	2
Oficiales generales con destino........	1
Oficiales generales de Cuartel, ó con destino en otros Ministerios...............	1 de órdenes

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Marina, Víctor M. Concas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 13 de Noviembre último, que por haber

sufrido extravío el pase de recluta en Caja de Indalecio Escalante Fernández le ha sido expedido el que como excedente de cupo le corresponde;

El Rey (Q D G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Jefe de la Caja de recluta de la zona de Santander en 1.º de Agosto de 1902 y visado por el Coronel de la misma á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 14 de Noviembre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado Francisco González Estévez le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Dámaso Solchaga Sarasa y Comandante mayor D. Marcelino Fernández Rodríguez á favor del citado individuo, hijo de Domingo y de María, natural de Chandreja de Queija (Orense).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905 —Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Noviembre último, que por haber frido extravío el pase de situación de excedente de cupo del recluta Gabriel Alvarez Fernández le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel de la extinguida zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57, en 17 de Octubre de 1904, á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 15 de Noviembre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta en Caja de la zona de reclutamiento de Santander Pablo Manuel Laso Pérez le ha sido expedido el de excedente de cupo que le corresponde;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Comandante de la Caja de recluta de la citada zona en 1.º de Agosto de 1901, y visado por el Coronel de la misma, á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuando por divergencia entre sus acuerdos y el parecer de los Jueces instructores de los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, ó por interposición de recursos de alzada, eleven dichos expedientes á este Ministerio para su resolución, acompañen á los mismos los documentos en que han fundado aquellos acuerdos y que no figuren en las diligencias, así como los certificados de reconocimiento verificado por los Médicos Vocales de las indicadas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por Real orden de 12 de Junio último el Ministerio de la Guerra significó á este de la Gobernación la conveniencia de dictar una disposición relativa á consignar en los certificados de los reconocimientos que practiquen los Médicos municipales de los mozos sorteados en en los respectivos Ayuntamientos el perímetro torácico, por centímetros, de cada uno de ellos, como dato utilísimo para la reforma que se proyecta del cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

En su vista, y teniendo en cuenta además que para tan importante y útil reforma es indispensable aportar cuantos datos estadísticos puedan reunirse con relación al servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos consignen el perímetro torácico, por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen, y que las citadas Corporaciones remitan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento relación nominal, con la talla y perímetro torácico de los mozos que, por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllos.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ....

(Gaceta núm. 359.)

Vista la comunicación de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita se haga extensivo á éstos el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se dispone que puedan ingresar en el Cuerpo análogo de Médicos los Doctores ó Licenciados en Medicina que á la publicación de dicho Real decreto reunieran seis años de práctica en el ejercicio de su profesión, quedando así adicionado el art 91 de la Instrucción general de Sanidad pública con esta nueva condición de ingreso; considerando que el mencionado artículo sirvió de base para fijar en sus respectivos Reglamentos las que habían de reunir los solicitantes para su admisión en ambos Cuerpos, y que, por tanto, es de justicia y conveniencia se acceda á lo interesado por la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer que el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se adicionó el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad en la forma que se deja indicada, se haga extensivo de igual modo á los Farmacéuticos; y como esta clase no contribuye al Estado, cual la médica, por el sistema de patentes, los seis años de ejercicio profesional habrán de acreditarse, de confomidad con los art. 23 y 24 de las mismas, por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola, en farmacia propia ó regentando la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla; debiendo, por consiguiente, adicionarse con esta nueva condición de ingreso el art. 18 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero del corriente año; suprimiéndose, en camdio, el apartado 1.º del art. 19 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN

En el expediente á instancia de D. Manuel Vivero en solicitud de que se le conceda el perímetro de expropiación forzosa de las dos parcelas de terrenos que se detallan en los planos que presenta, para construir el establecimiento y las dependencias necesarias en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales de Céltigos, término municipal de Sarria, en esa provincia, declaradas de utilidad pública por Real orden de 17 de Junio de 1903, á los efectos de los artículos 5 º y 8.º del Reglamento de baños:

Resultando de los planos que se acompañan, autorizados por el Arquitecto D. Nemesio Cobreros, que son dos las parcelas cuya expropiación se solicita, la primera, denominada Labradío de D. Ramón Abad, en la que se pretende emplazar el balneario, el establecimiento hidroterápico, la caseta para herramientas, cuadra y un pequeño jardín; y la segunda, Tojal de Herederos de D. Manuel López Quiroga, en la que se detallan la charca, cobertizo para la maquinaria, la caseta para combustibles, otra para el enfriadero de las aguas y un pequeño jardín:

Resultando que el Ingeniero de Minas de la provincia, á cuyo informe se sometió la instancia relacionada, propone se conceda el perímetro solicitado, declarando la necesidad de la ocupación de las dos fincas para procurar el desagüe de la charca, construir el establecimiento en las condiciones debidas y utilizar convenientemente las aguas:

Resultando que por orden de la Inspección general de Sanidad se acordó que D. Manuel Vivero justificase la necesidad de ocupar la segunda de las dos parcelas detalladas:

Resultando que el precitado Arquitecto, en una breve Memoria descriptiva, manifiesta que por emerger las aguas á un nivel más bajo que la situacion del balneario, y dada la temperatura de aquellas, 19º centigrados, se hace preciso para emplearlas en baños elevarlas por medio de una bomba y calentarlas debidamente; imponiéndose por tanto la construcción de las dependencias proyectadas y la ocupación de los terrenos adyacentes á la charca, que hoy son pantanosos, y deben ser saneados, operaciones todas que exigen la ocupación de la parcela núm. 2:

Vistos el art. 10 del Reglamento de baños, la ley de Expropiación forzosa y el Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la aplicación de ésta:

Considerando que declarada la utilidad pública del establecimiento balneario proyectado, se hace preciso conceder, al amparo del art. 10 del Reglamento de baños, la expropiación de los terrenos que sean necesarios para construirle convenientemente, dotándole de las dependencias necesarias; y

Considerando que al fin expuesto debe otorgarse el perímetro de expropiación que se solicita, en méritos de las razones alegadas por el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia y el Arquitecto D. Nemesio Cobreros, con remisión del plano parcelario presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aguas minero-medicinales del Real Consejo y por la Inspección general de Sanidad interior, se ha servido disponer se conceda el perímetro de expropiación forzosa de los terrenos que se detallan en los planos referidos para construir el establecimiento donde han de utilizarse las aguas minero medicinales de Céltigos, propiedad de D. Manuel Vivero, y se declare la necesidad de la ocupación de las dos parcelas que en los dichos planos se comprenden, á los efectos que en los mismos se expresan, remitiéndose uno de los ejemplares á V. S para los fines reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciemdre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1 500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que estime mejores para la enseñanza

Segundo. Un trabajo original de carácter aplicable á la industria y de libre elección del opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

I. El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un bosquejo acotado de un modelo de maquina, de una parte de ella, ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará antes de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, ó bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán, por medio del bosquejo antes dicho, el dibujo, con sombras geométricas, del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado previamente, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los bosquejos respectivos y resolverá, en votación secreta y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entiéndase que los demás quedan eliminados de de la oposición.

II. En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado, comprendido dentro de los límites del Dibujo geométrico aplicado á las Artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Durante él los opositores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, y el trabajo se dividirá en dos partes: en la primera se hará un bosquejo, determinando claramente las formas generales y las dimensiones del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio, en la escala fijada con anterioridad, el mismo objeto, de modo que queden debidamente detallados y representados con tintas convencionales los materiales que hubieren de entrar en la construcción y decorado.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones, el Tribunal fijará el tiempo que juzgue necesario, y una vez terminados los trabajos se compararán por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que estimen precisas.

III. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada antes de comenzar los ejercicios.

IV. En el cuarto ejercicio cada opositor hará una oposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición, y después responderá á las observaciones que el Tribunal dirija.

Una vez terminada la oposición, se expondrán al público durante tres días los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina en las reglas anteriores, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 357).

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

De orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, los Sres. Alcaides y Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta provincia en cuyas demarcaciones se encuentren individuos proceden tes del distrito de «Baleares» con licencia hasta fin de Diciembre actual, les advertirán que no se incorporen por haberse dispuesto causen alta en regimientos de la Región.

Orense 26 de Diciembre de 1905.—De orden de S. S.ª: El Capitán Secretario, José Armesto.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Don Antonio Quiroga, Comisionado de apremio por el Ayuntamiento de este término en el expediente ejecutivo que se sigue contra don Casiano Rodríguez González como deudor á fondos públicos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy de las fincas que luego se expresarán, como restantes de las embargadas á dicho deudor en el expediente de referencia, acordé en este mismo día, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 104 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que se anunciase segunda subasta, que tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Enero, á las diez, en la casa Consistorial, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda, que fué el de dos tercios de la primera; previniendo que el deudor tiene derecho á librar sus fincas pagando su débito, principal, dietas y costas antes del remate, á cuyo acto queda convocado.

Fincas á que se hace mención

1.ª Una heredad, prado, monte y robleda al sitio de Padral, términos de Paredes, de la parroquia de Poulo, en este término, de dos hectáreas y sesenta y seis áreas de extensión superficial; linda por Este corga denominada de Gandariñas, Sur heredad de herederos de Manuel Alvarez, Oeste camino público y Norte heredad de los herederos de Manuela Rodrigues: justiprecia da en 9.000 pesetas.

2.ª Monte en Ramos, del propio término, de ocho áreas de extensión; linda por Sur otro de Manuel Castro, Este otro de los herederos de José Gil, camino en medio, Oeste camino público y Norte monte comunal: su valor 50 pesetas.

3.ª Una robleda en Taboa de Abajo, del propio término, de una áreas y sesenta centiáreas; linda por este otra de José Estévez, Sur otra de Benito Domínguez, Oeste otra de José Martínez y Norte otra de José Estévez: su valor 20 pesetas.

4.ª Otra al mismo sitio y término, de cuatro áreas; linda por Este otra de José Estévez, Sur otra de Manuel Castro, Oeste otra de Sebastián Castro y Norte otra de Manuel Castro: su valor 40 pesetas.

5.ª Otra al mismo sitio y término, de dos áreas de extensión; linda por Este otra de José Martínez, Sur otra de José Estévez, Oeste otra de Benito Vázquez y Norte la de José Martínez: su valor 20 pesetas.

6.ª Otra al de Pardemillos, del propio término, de dos áreas cuarenta centiáreas; linda por Este la de José Vázquez, Sur la de Manuel Pérez, Oeste ribazo y camino y Norte la de Benito Veloso: su valor 20 pesetas.

En los procedimientos para el nuevo remate se observarán las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Gomesende veintidós de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Comisionado, Antonio Quiroga.

Leiro

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos, señalada para el día de hoy, se hace saber que para el día 31 del actual, de diez á once de la mañana, se procederá en esta casa Consistorial á la segunda subasta, bajo las mismas condiciones señaladas para la primera en el edicto en esta Alcaldía inserto en el *Boletín oficial* núm. 272 de 9 de los corrientes, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo, pero en este caso el arriendo no será valedero más que por el próximo año de 1906.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Por escritura de 17 de Septiembre de 1902, á fe de D. Gonzalo Pedroso y Mantilla, Notario en la Habana, República de Cuba, D. Edelmiro González Viso, natural de Freanes, provincia de Orense, cedió á don José Manuel García González todos los derechos y acciones que tenía y le correspondían en la herencia de sus padres D. Pedro y D. José por el precio de 150 pesos oro español.

Lo que el adquirente publica á los fines oportunos.

Freanes, Municipio de Pungin, partido de Carballino, Diciembre 27 de 1905.—José Manuel García González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15